



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Febrero 24 de 2022

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-007-2021-00575-00
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado	INDUSTRIAS PLÁSTICAS EL TRIUNFO S.A.S.
Providencia	Niega mandamiento de Pago.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., solicita se libre mandamiento de pago contra la sociedad INDUSTRIAS PLÁSTICAS EL TRIUNFO S.A.S., solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.953.606 por concepto de aportes en pensión obligatoria dejadas de pagar, \$968.700 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 26/09/2020, intereses de mora a partir de la expedición del título, costas y agencias en derecho.

Al respecto, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de “...toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

Una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; expresa, cuando se halla contenida en un documento; exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y liquida, la expresada en una cifra numérica precisa.

Respecto al argumento expuesto en el numeral 17 de los hechos en el que indica que de conformidad con la Resolución 2082 de 2016, las acciones persuasivas tienen

como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones y en ningún caso conforman una unidad para constituir título complejo.

Al Respecto, se encuentra que la Resolución 2082 de 2016 tiene por objeto:

“Art. 1 El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, atendiendo principios de eficacia, eficiencia y efectividad, así como establecer las conductas sancionables y la dosificación de la sanción a imponer dentro de la competencia otorgada en el numeral 4 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.”

Mientras que el estándar de acciones de cobro, tiene por objeto *propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.* Y Seguidamente, el artículo 13, indica que vencidos los plazos de que habla la resolución, *“las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

De la normatividad transcrita se entiende, claramente, que la UGPP en uso de las atribuciones legales que le fueron conferidas, reguló mediante la resolución en cita, el procedimiento de constitución de los títulos ejecutivos que unilateralmente pueden emitir las administradoras del sistema de seguridad social, estableciendo una hoja de ruta minuciosa que va desde el aviso de incumplimiento, hasta la realización del cobro, sea coactivo para el caso de las entidades públicas que cuenten con esta facultad, o judicial como es el caso de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías de origen particular, como PROTECCIÓN S.A.

Así, no encuentra el Despacho razón en lo alegado por la recurrente al afirmar que la Resolución atañe solamente a actuaciones administrativas y en forma alguna al deber judicial de verificar la adecuada constitución de un título ejecutivo complejo, como es del caso.

No niega el Despacho que, en efecto, la conducta del ejecutado en este caso, fue la de guardar silencio ante el requerimiento de la administradora para ponerse al día con sus obligaciones en pensión. Sin embargo, no se acepta que el cumplimiento del estándar de cobro definido en la Resolución, sea un sometimiento a formalismos por parte de la administradora ejecutante, sino que es un requisito esencial de la constitución y exigibilidad de esta clase de títulos ejecutivos, que, per se, ya suponen una prerrogativa amplia otorgada en este caso a PROTECCIÓN S.A, para presentar un título ejecutivo que no emana del deudor, como es la regla general.

Respecto a lo expuesto por la ejecutante en los fundamentos de derecho referentes a la existencia de riesgo de incobrabilidad, se tiene que el artículo 3, del capítulo III del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, establece:

“3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:

- a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;*
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;*
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;*
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;*
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.*

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio.

Nota: Se entiende que las obligaciones se encuentran en cobro jurídico con la presentación de los créditos en los procesos de reorganización y liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, en los de reestructuración de la Ley 550 de 1999, liquidación voluntaria regulados por el Código de Comercio, de sucesión y en los demás de naturaleza concursal y liquidación.”

En este caso, conforme las liquidaciones presentadas (pág. 28, 03Demanda), el periodo en mora más antiguo a cobrar corresponde al de noviembre de 2018. El riesgo de incobrabilidad por la antigüedad de la deuda no se aprecia, en la medida que, en materia laboral, no habiendo por el momento una norma expresa que regule el término para el ejercicio de la acción ejecutiva, basta remitirse al artículo 151 del Código Procesal Laboral para establecer que todas las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, o desde que cada parte de la relación está en

posibilidad legal o contractual de solicitarle a la otra el reconocimiento y pago de la acreencia o de pretenderlo ante la justicia.

Así, dicho periodo en mora cuenta aún con más de un año para cobrarse ejecutivamente, bastaría con realizar las acciones persuasivas del artículo 12 de la Resolución en mención, para iniciar el cobro judicial. Así, no se encuentra entonces riesgo de incobrabilidad por la antigüedad de la deuda si fuere el caso, ni tampoco por ninguna de las demás razones enunciadas en el artículo 3, del capítulo III del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio encontramos que la ejecutante, esto es, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no allegó al plenario prueba alguna que diera cuenta de haber efectuado ante la ejecutada **INDUSTRIAS PLÁSTICAS EL TRIUNFO S.A.S.**, los requerimientos de que trata el artículo 12 de la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, supuesto de hecho a partir del cual no es factible librar mandamiento de pago frente a las pretensiones ventiladas por la ejecutante en contra de la hoy ejecutada, ya que no es conducente darle inicio al proceso ejecutivo laboral, cuando la parte ejecutante no ha acreditado el cumplimiento de los prerrequisitos que se deben evacuar antes de iniciar el cobro judicial del título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra la sociedad INDUSTRIAS PLÁSTICAS EL TRIUNFO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación de los libros y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARIN ALVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 011 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1  SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria
